



ORDENANZA N°2787/26

ORDENANZA IMPOSITIVA

TITULO I

TASA POR SERVICIOS URBANOS

ARTÍCULO 1º: A los efectos de la aplicación del cobro del servicio de Alumbrado Público, se establecen las siguientes categorías:

Categoría 1: Comprende a todos los contribuyentes del partido de San Andrés de Giles, NO conectados al servicio de energía eléctrica.

Categoría 2: Comprende a todos los contribuyentes del partido de San Andrés de Giles, conectados al servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 2º: Para la tasa de Servicios Urbanos, registrarán los valores que se detallan en los distintos servicios y tablas siguientes:

A- Servicios de Alumbrado Público

Categoría I	Importe Bimestral por metro lineal \$	
	180	
Categoría II	Diferentes tipos de Tarifas eléctricas.	Porcentaje
	T1R – T1RE – T1RS – T1RP	17%
	T1G - T1GE – T1GBP	10%
	T2B	10%
	T2	10%
	T3	0,80%

B- Demás Servicios Urbanos.

Fijase la tasa anual por los demás servicios urbanos por metros lineales de frente, a inmuebles edificados y/o baldíos, incluidos el fondo de obras de acuerdo al siguiente detalle:

a	Zona pavimentada con cordón cuneta y servicio de barrido.	
	Servicios urbanos	\$ 23.000,00

b	Zona pavimentada con y sin cordón cuneta, sin servicio de barrido	
	Servicios urbanos	\$ 15.000,00

c	Zona no pavimentada con servicio de riego	
	Servicios urbanos	\$ 12.000,00

d	Zona no pavimentada sin servicio de riego	
	Servicios urbanos	\$ 8.000,00

e	Servicio de conservación de calle	
	Servicios urbanos	\$ 4.000,00

f	Zonas Diferenciadas que se detallan abonaran:	
f.1	Desde calle N° 39 a calle N° 55, entre Rawson y Ruta Nacional N° 7	
f.2	Desde calle N° 44 a calle N° 56, entre prolongación calle Alem y calle Manchi	
f.3	Desde calle N° 501 a calle N° 503, entre vías del F.C.U. hasta calle A. Illia	
f.4	Desde calle N° 503 a calle N° 509, entre calle Moreno y vías del FCU	
	Servicios urbanos	\$ 5.000,00



g	Zonas complementarias que hayan sido incluidas por el D.E. mediante decreto municipal, en la prestación de Servicios urbanos, abonaran la siguiente tasa	
	Servicios urbanos	\$ 14.000,00

h	Monto fijo determinado para el servicio de recolección de residuos correspondiente a inmuebles comprendidos en la ley 26.994 y/o sus modificatorias, y que se hayan construido en sentido vertical, incluido quince por ciento (15%) de fondo de obras	\$ 38.000,00
----------	--	--------------

En el caso de inmuebles ubicados en el Área Complementaria cuyos frentes superen los 60 metros lineales, abonarán un monto equivalente al importe que surja de la zona correspondiente por esta última cantidad de metros.

ARTICULO 3°: Los titulares de los inmuebles en los cuales se desarrollen las actividades de autoservicios, supermercados, estaciones de servicios, comercios mayoristas, cerealeras, bancos, financieras, este tributo tendrá un recargo del 30%.

En el resto de los comercios sufrirá un recargo del 10%.

ARTÍCULO 4°: Terrenos baldíos: Los contribuyentes y/o responsables de la presente tasa, en los casos de los inmuebles baldíos ubicados dentro del radio comprendido entre las calles Irigoyen, ex Ruta Nac. N° 7, Avda. San Andrés, Av. Scully, Soldado Maciel y Diagonal Morgan, cuyos frentes lindan con una u otra acera y cuyos titulares sean propietarios de más de un inmueble en nuestro partido, abonarán un adicional por los servicios prestados del setenta por ciento (70%).

ARTÍCULO 5°: Localidades del partido: En la cuales, en la que la Municipalidad preste alguno de los servicios definidos por la presente tasa, los contribuyentes y responsables, abonarán el 50% del valor de los mismos.



Con respeto a los contribuyentes y/o responsables que sean titulares en zonas diferenciadas definidas como complementarias, de acuerdo a lo establecido por el Art.2, Inc. 7, abonaran el importe de la totalidad de la tasa.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 6º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza fiscal y en caso de que el servicio lo preste directamente la Municipalidad, **se abonarán las siguientes tasas:**

a	Retiro de residuos de establecimientos, viviendas, locales, etc. por cada m2 o m3, según corresponda. Cuando el vehículo transportador de los residuos deba superar los 3 km. de recorrido, el valor de la tasa se incrementará al valor equivalente de un litro del precio de gas oil fijado el importe del mismo, al día 1º del mes según las estaciones de servicios YPF del partido.	\$ 12.000,00
----------	--	--------------

b	Servicios de desinfección, fumigación, desratización, análisis y otros similares:	
b.1	Por cada vehículo cuyo peso no supere los 1.500 Kg	\$ 18.000,00
b.2	Por cada vehículo que supere los 1.500 Kgs	\$ 30.000,00
b.3	Locales, depósitos, viviendas y otros espacios en los que se elaboren o expendan comestibles o en los que se manipulen elementos contaminantes, por m2	\$ 2.000,00
b.4	Demás locales, depósitos y otros espacios: por m2	\$ 2.000,00
b.5	Viviendas: por m2	\$ 1.000,00
b.6	Por cada planta, árboles, arbusto y otros	\$ 2.000,00

Dichos importes no incluyen la provisión de los productos químicos necesarios.

Cuando los servicios se realicen fuera del radio urbano, se cobrará además en concepto de gastos de movilidad el 60% del precio de un litro de gas oil fijado el importe del



mismo, al día 1° del mes, según las estaciones de servicios YPF del Partido por kilómetro recorrido.

TITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA Y

ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

ARTÍCULO 7°: Por la habilitación de industrias, locales, actividades intensivas y/u oficinas destinadas a comercio, recreación y diversión, actividades deportivas, así como toda actividad económica contemplada en el presente artículo y asimilables, será de aplicación la tasa del 5 (cinco por mil) sobre el activo fijo afectado a la actividad excluidos los inmuebles y rodados siempre que supere el mínimo de su categoría.

Los mínimos serán los que a continuación se determinan de acuerdo a la naturaleza de la actividad, facultándose al Departamento Ejecutivo a asimilar las actividades no contempladas, conforme a lo siguiente:

1-Comercios y servicios

a	Comercios minoristas y de prestación de servicios, incluye oficinas administrativas no incluidas en otros apartados en función de la superficie afectada a la actividad	
a.1	Hasta 30 m2	EXENTOS
a.2	Mayor de 30 m2 hasta 100 m2	EXENTOS
a.3	Mayor de 100 m2 hasta 300 m2	\$ 400.000,00
a.4	Mayor de 300 m2 hasta 500 m2	\$ 700.000,00
a.5	Mayor a 500 m2	\$ 1.000.000,00

b	AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS	
b.1	Hasta 150 m2	\$ 200.000,00
b.2	Mayor de 150 m2 hasta 300 m2	\$ 320.000,00
b.3	Mayor de 300 m2 hasta 600 m2	\$ 800.000,00
b.4	Mayor de 600 m2 hasta 1.000 m2	\$ 1.400.000,00
b.5	Mayor a 1.000 m2	\$ 2.000.000,00

c	COMERCIOS MAYORISTAS	
c.1	Hasta 300 m2	\$ 1.000.000,00

c.2	Mayor de 300 m2 hasta 600 m2	\$ 1.600.000,00
c.3	Mayor de 600 m2 hasta 1.000 m2	\$ 3.800.000,00
c.4	Mayor de 1.000 m2 hasta 1.500 m2	\$ 5.400.000,00
c.5	Mayor a 1.500 m2	\$ 7.000.000,00

d	DEPOSITOS	
d.1	Depósitos de chatarra, materiales reciclables, desarmaderos y Similares	\$ 700.000,00

e2	Distribuidoras sin venta al público, mayorista /Guarda de Vehículos y/o playas de estacionamiento con excepción de camiones/Centros logísticos deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:	
e2.a	Hasta 200 m2 cubiertos	\$ 400.000,00
e2.b	Mayor de 200 m2 cubiertos hasta 500 m2 cubiertos	\$ 600.000,00
e2.c	Mayor de 500 m2 cubiertos hasta 750 m2 cubiertos	\$ 1.000.000,00
e2.d	Mayor de 750 m2 hasta 1.000 m2 cubiertos	\$ 1.400.000,00
e2.e	Mayor a 1.000 m2 cubiertos	\$ 1.800.000,00
e2.f	Hasta 200 m2 semicubiertos	\$ 200.000,00
e2.g	Mayor de 200 m2 semicubiertos hasta 500 m2 semicubiertos	\$ 300.000,00
e2.h	Mayor de 500 m2 semicubiertos hasta 750 m2 semicubiertos	\$ 500.000,00
e2.i	Mayor de 750 m2 hasta 1.000 m2 semicubiertos	\$ 700.000,00
e2.j	Mayor a 1.000 m2 semicubiertos	\$ 800.000,00
e2.k	Hasta 200 m2 descubiertos	\$ 120.000,00
e2.l	Mayor de 200 m2 descubiertos hasta 500 m2 descubiertos	\$ 240.000,00
e2.m	Mayor de 500 m2 descubiertos hasta 750 m2 descubiertos	\$ 360.000,00
e2.n	Mayor de 750 m2 hasta 1.000 m2 descubiertos	\$ 480.000,00
e2.ñ	Mayor a 1.000 m2 descubiertos	\$ 600.000,00

f	EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES	\$ 15.000.000,00
f.1	EXPENDEDORES DE GNC	\$ 15.000.000,00

g	VENTA DE VEHICULOS NUEVOS Y USADOS	
g.1	Venta de motos	\$ 500.000,00
g.2	Venta de automóviles	\$ 700.000,00
g.3	Venta de camiones, acoplados y vehículos de porte mayor	\$ 2.000.000,00

g.4	Venta de máquinas agrícolas	\$ 3.000.000,00

h	SERVICIOS AL AUTOMOTOR	
h1	Playas de estacionamiento de camiones y vehículos de porte mayor	
h.1a	Hasta 3.000 m2	\$ 1.500.000,00
h.1b	Mayor de 3.000 m2 hasta 5.000 m2	\$ 2.500.000,00
h.1c	Mayor de 5.000 m2 hasta 7.500 m2	\$ 3.000.000,00
h.1d	Mayor de 7.500 m2 hasta 10.000 m2	\$ 3.500.000,00
h.1e	Mayor a 10.000 m2	\$ 4.000.000,00
h.2	Lavaderos de vehículos automotores y camiones	\$ 200.000,00
h.3	Talleres de reparaciones de camiones, tractores, máquinas agrícolas y vehículos de porte mayor	\$ 600.000,00
h.4	Talleres de reparaciones de automóviles	\$ 200.000,00
h.5	Venta de repuestos automóviles y camiones	\$ 200.000,00
h.6	Lubricentos	\$ 200.000,00
h.5	Talleres de reparaciones de motocicletas y motos	\$ 150.000,00

i	OFICINAS COMERCIALES, DE GESTION Y DE SERVICIOS	
i.1	Medicina prepaga, productores y/o asesores de seguros, ART	\$ 200.000,00
i.2	Empresas de seguridad y custodia	\$ 250.000,00
i.3	Correos privados	\$ 200.000,00
i.4	Oficinas Administrativas y de Servicios prestados por maestros mayores de obras y técnicos matriculados (gas, electricidad, plomería, etc.)	\$ 150.000,00
i.5	Servicios de internet y/o tv por cable	\$ 800.000,00
i.6	Agencias de remises	\$ 100.000,00

2- Industrias menores, en función de la superficie afectada a la actividad, según lo establecido en el Código NAIIBB vigente, incluye: fábrica de pastas, panaderías, carpinterías, etc.

2.a	Hasta 200 m2	\$ 200.000,00
2.b	Mayor de 200 m2 hasta 500m2	\$ 300.000,00
2.c	Mayor de 500 m2 hasta 750 m2	\$ 400.000,00
2.d	Mayor de 750 m2 hasta 1.000 m2	\$ 500.000,00
2.e	Mayor a 1.000 m2	\$ 600.000,00
2.f	Peladeros de pollos	\$ 700.000,00

3- Industrias Mayores

3.a		
	Industrias mayores, en función de la superficie afectada a la actividad, según lo establecido en el código NAIIBB vigente, incluye: aceiteras, fábrica de acoplados, fábrica de trailers, fábrica de cerámicas, etc.	\$ 4.000.000,00

4- Acopiador de Cereales

4.a	Plantas acopiadoras de cereales y oleaginosas	\$ 4.000.000,00
4.b	Acopiador de cereales particular, no para terceros	\$ 1.000.000,00
4.c	Ventas de insumos y agroquímicos	\$ 800.000,00

5- Construcción

5.a	Corralón de materiales	\$ 1.200.000,00
5.b	Cementeras	\$ 3.000.000,00
5.c	Empresas constructoras de edificios residenciales, no residenciales, obras de infraestructura y otros, (incluye obradores) destinadas/os a obras de hasta \$ 200.000.000	\$ 10.000.000,00
5.d	Empresas constructoras de edificios residenciales, no residenciales, obras de infraestructura y otros, (incluye obradores) destinadas/os a obras mayores a \$ 200.000.000	\$ 20.000.000,00

6- Financieras, Bancos, Organizaciones que realicen financiación de créditos para consumo y de bienes de uso, Mutuales que realizan operaciones financieras, según último balance.

6.a	Capital social hasta \$ 50.000	\$ 1.000.000,00
------------	--------------------------------	-----------------

6.b	Capital social desde \$ 50.001 en adelante	\$ 1.600.000,00
6.c	Cajeros Automáticos instalados	\$ 300.000,00

Dicha habilitación podrá ser bonificada en un 50% a titulares de San Andrés de Giles y hasta un 70% en el caso que empleen mano de obra local conforme a la normativa vigente.

7-Servicios de alojamiento

7.a	Alojamiento en hoteles, hosterías y/o similares	\$ 800.000,00
7.b	Alojamiento rural	\$ 1.000.000,00
7.c	Hoteles alojamiento	\$ 700.000,00
7.d	Apart Hotel	\$ 400.000,00
7.e	Hostel	\$ 300.000,00
7.f	Bungalows, glamping y/o similares por unidad	\$ 60.000,00

8-Salud humana y servicios sociales

8.a	Servicios de enfermería	\$ 120.000,00
8.b	Servicios de emergencia médica	\$ 240.000,00
8.c	Servicios de consultorios	\$ 300.000,00
8.d	Geriátrico	\$ 2.400.000,00
8.e	Clínicas privadas con internación	\$ 4.000.000,00

9-Servicios de Comida con consumo en el local

Restaurantes, parrilla, confiterías, pizzerías, clubes, bares, cafés, pub, heladerías, comidas rápidas, etc., deberán tributar por la superficie		
9.a	Hasta 200 m2	\$ 150.000,00
9.b	Mayor de 200 m2 hasta 300 m2	\$ 200.000,00
9.c	Mayor de 300 m2 hasta 400 m2	\$ 400.000,00
9.d	Mayor de 400 m2 hasta 500 m2	\$ 500.000,00
9.e	Mayor de 500 m2	\$ 600.000,00

10 – Servicios de comidas sin consumo en el local

10.a	Rotiserías	\$ 150.000,00
10.b	Pizzerías, venta de empanadas, minutas y o/similares	\$ 100.000,00

11- Locales bailables y/o similares, incluye locales de diversión

11.a	Nocturna	\$ 1.500.000,00
-------------	----------	-----------------

12 - Salones de Fiestas

12	Salones de Fiestas infantiles	\$ 100.000,00
12.a	Salones de fiestas con servicio de restaurant	\$ 300.000,00
12.b	Salones de fiestas sin servicio de restaurant (catering llevado por los locatarios)	\$ 150.000,00

13 - Belleza y servicios de Estética del Hombre y la Mujer

13.a	SPA	\$ 400.000,00
13.b	Centros de Estética	\$ 300.000,00
13.c	Salones de Belleza, pilates y/o similares	\$ 240.000,00
13.d	Peluquerías	\$ 120.000,00

14 – Esparcimiento, recreación y deportes

14.a	Natatorios y/o Piletas, según Ordenanza 823/03 por cada una por temporada	\$ 180.000,00
14.b	Gimnasios	\$ 190.000,00
14.c	Canchas De futbol (11)	\$ 180.000,00
14.d	Por cada cancha adicional (11)	\$ 90.000,00
14.e	De Tenis, Fútbol 5	\$ 100.000,00
14.f	Cancha de Squash, Paddle, tenis y/o similares, por cada una	\$ 100.000,00
14.g	Cancha de basquet	\$ 100.000,00

15 - Instituciones privadas de capacitación técnica y artística.

15.a	Institutos de idiomas	\$ 140.000,00
15.b	Escuelas de arte y artesanía	\$ 180.000,00
15.c	Institutos terciarios, de capacitación técnica y otros similares	\$ 280.000,00
15.d	Escuela de conducción	\$ 160.000,00

16 - Establecimientos Educativos Privados: Jardines maternas, Guarderías, Escuelas



16.a	Jardines Maternales, Guarderías	\$ 160.000,00
16.b	Escuelas Primarias	\$ 300.000,00
16.c	Escuelas Secundarias	\$ 500.000,00

17- Juegos de azar autorizados

17.a	Agencias de Prode, Loterías, Quinielas, apuestas hípcas y/o similares	\$ 1.000.000,00
-------------	---	-----------------

18 - Cocherías

18.a	Cocherías y Servicio de Pompas Fúnebres (oficina administrativa)	\$ 100.000,00
18.b	Salas velatorias, por unidad	\$ 60.000,00

19- Cementerios Privados

19.a	Con superficies hasta 6 has	\$ 3.000.000,00
19.b	Con superficies superior a 6 has	\$ 5.000.000,00

20-Otros: Comercios y servicios no comprendidos en los incisos anteriores

20.a	Hasta 350 m2	\$ 200.000,00
20.b	Mayor de 350 m2 hasta 500 m2	\$ 300.000,00
20.c	Mayor de 500 m2 hasta 1.000 m2	\$ 400.000,00
20.d	Mayor de 1.000 m2 hasta 2.500 m2	\$ 500.000,00
20.e	Mayor de 2.500 m2	\$ 600.000,00

En los casos en que la inversión en activo fijo por las características de las actividades que se desarrollen, sea de gran importancia frente a los ingresos esperados y los mismos no superen los \$ 15.000.000 anuales, el D.E. tendrá facultad por resolución fundada a disminuir el valor que resulte por aplicación de lo determinado en el primer párrafo de este artículo, hasta en un 50%, siempre que dicho importe no sea inferior al mínimo establecido para la categoría en la cual pertenezca.

ARTÍCULO 8º: Por la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y/o mercaderías, camiones tanques atmosféricos y volquetes, abonarán anualmente los siguientes importes:

a	Camiones de comida o carros gastronómicos	EXENTOS
b	Con tara hasta 1.800 kg., por unidad	\$ 16.000,00
c	Más de 1.800 a 3.000 kg. de tara, por unidad	\$ 22.000,00
d	Más de 3.000 Kg. de tara, por unidad	\$ 30.000,00
e	Camiones tanques atmosféricos	\$ 110.000,00
f	Volquetes, por unidad	\$ 80.000,00

ARTÍCULO 9º: Por la habilitación de vehículos que transporten personas, que se encuentren bajo contralor municipal, abonarán anualmente los siguientes importes:

a	Con capacidad de hasta cuatro pasajeros, por vehículo	\$ 30.000,00
b	Hasta 15 pasajeros, por vehículo	\$ 60.000,00
c	Más de 15 pasajeros, por vehículo	\$ 90.000,00

TITULO IV
TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 10º: Las actividades mencionadas en el Titulo IV de la Ordenanza Fiscal abonarán mensualmente, sujetas a la siguiente escala:

1.a- Comercios y servicios (Comercios minoristas y de prestación de servicios, Incluye oficinas administrativas no incluidas en otros apartados en función de la Superficie afectada a la actividad)

Metros de frente	Superficie afectada				
	Hasta 30 m2	Hasta 100 m2	Hasta 300 m2	Hasta 500 m2	Mayor a 500m2
Hasta 10 mts	\$ 5.000,00	\$ 6.500,00	\$ 20.000,00	\$ 30.000,00	\$ 40.000,00
Hasta 15 mts	\$ 5.500,00	\$ 7.000,00	\$ 22.000,00	\$ 32.000,00	\$ 42.000,00
Hasta 30 mts	\$ 6.000,00	\$ 7.500,00	\$ 24.000,00	\$ 34.000,00	\$ 44.000,00
Mayor a 30 mts	---	---	\$ 26.000,00	\$ 36.000,00	\$ 46.000,00

1.b- Autoservicios y supermercados

Metros de frente	Superficie afectada				
	Hasta 150 m2	Hasta 300 m2	Hasta 600 m2	Hasta 1000 m2	Mayor a 1000m2
Hasta 20 mts	\$ 16.000,00	\$ 28.000,00	\$ 40.000,00	\$ 60.000,00	\$ 80.000,00
Hasta 40 mts	\$ 17.000,00	\$ 30.000,00	\$ 42.000,00	\$ 62.000,00	\$ 82.000,00
Hasta 80 mts	\$ 18.000,00	\$ 32.000,00	\$ 44.000,00	\$ 64.000,00	\$ 84.000,00
Mayor a 80 mts	---	---	\$ 46.000,00	\$ 66.000,00	\$ 86.000,00

1.c – Comercios Mayoristas

Metros de frente	Superficie afectada				
	Hasta 300 m2	Hasta 600 m2	Hasta 1000 m2	Hasta 1500 m2	Mayor a 1500m2
Hasta 20 mts	\$ 40.000,00	\$ 60.000,00	\$ 75.000,00	\$ 105.000,00	\$ 150.000,00
Hasta 40 mts	\$ 42.000,00	\$ 62.000,00	\$ 77.000,00	\$ 110.000,00	\$ 155.000,00
Hasta 80 mts	\$ 44.000,00	\$ 64.000,00	\$ 80.000,00	\$ 115.000,00	\$ 160.000,00
Mayor a 80 mts	---	---	\$ 82.000,00	\$ 120.000,00	\$ 165.000,00

1.d	
Depósitos de chatarras, materiales reciclables, desarmaderos y similares abonaran un monto fijo de	\$ 25.000,00

1.d.1 Distribuidoras sin venta al público, mayorista /Guarda de Vehículos y/o playas

De estacionamiento con excepción de camiones/Centros logísticos deberán Tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y Descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:

Metros de Frente	Superficie afectada				
	Hasta 200 m2	Hasta 500 m2	Hasta 750 m2	Hasta 1.000 m2	Mayor a 1.000m2
Hasta 10 mts	\$ 14.000,00	\$ 17.000,00	\$ 20.000,00	\$ 25.000,00	\$ 32.000,00
Hasta 25 mts	\$ 15.000,00	\$ 18.000,00	\$ 21.000,00	\$ 27.000,00	\$ 34.000,00
Hasta 45 mts	\$ 16.000,00	\$ 19.000,00	\$ 22.000,00	\$ 28.000,00	\$ 36.000,00
Mayor a 45 mts	---	---	\$ 23.000,00	\$ 30.000,00	\$ 38.000,00

Las cocheras semi-cubiertas abonaran un 50% de lo establecido en el cuadro anterior y descubiertas un 25%.

e	Expendedores de combustibles	\$ 240.000,00
e.1	Expendedores de GNC	\$ 240.000,00
f.1	Venta de motos nuevas y usadas	\$ 20.000,00
f.2	Venta de automóviles nuevos y usados	\$ 40.000,00
f.3	Venta de Camiones, acoplados y vehículos de porte mayor	\$ 80.000,00
f.4	Venta de Máquinas Agrícolas	\$ 100.000,00

g – Servicios al automotor

g.1	Lavaderos de vehículos automotores y camiones	\$ 40.000,00
g.2	Talleres de reparaciones de camiones, tractores, máquinas agrícolas y vehículos de porte mayor agrícolas y vehículos de porte mayor	\$ 50.000,00
g.3	Talleres de reparaciones automóviles	\$ 30.000,00
g.4	Talleres de reparaciones de motos y motocicletas	\$ 20.000,00

h – Playas de estacionamiento de camiones y vehículos de porte mayor

Metros de Frente	Superficie afectada				
	Hasta 3.000 m2	Hasta 5.000 m2	Hasta 7.500 m2	Hasta 10.000 m2	Mayor a 10.000m2
Hasta 50 mts	\$ 20.000,00	\$ 28.000,00	\$ 35.000,00	\$ 44.000,00	\$ 52.000,00
Hasta 100 mts	\$ 22.000,00	\$ 30.000,00	\$ 36.000,00	\$ 46.000,00	\$ 54.000,00
Hasta 150 mts	\$ 24.000,00	\$ 32.000,00	\$ 38.000,00	\$ 48.000,00	\$ 56.000,00
Mayor a 200mts	-----	-----	\$ 40.000,00	\$ 50.000,00	\$ 58.000,00

i – Oficinas Comerciales, de Gestión y de servicios

i.1	Medicina prepaga, productores y/o asesores de seguros, art	\$ 40.000,00
i.2	Empresas de Seguridad y custodia	\$ 50.000,00
i.3	Correos Privados	\$ 50.000,00
i.4	Oficinas Administrativas y de Servicios prestados por maestros Mayores de Obras y técnicos matriculados (gas, electricidad, Plomería, etc.)	\$ 40.000,00
i.5	Servicios de Internet y/o tv por cable	\$ 50.000,00
i.6	Agencias de remises	\$ 40.000,00

2 – Industrias

2.a- Industrias Menores (en función de la superficie afectada a la actividad, según lo establecido en el Código NAIIBB vigente, incluye: fábrica de pastas, panaderías, carpinterías, etc.)

Metros de Frente	Superficie afectada				
	Hasta 200 m2	Hasta 500 m2	Hasta 750 m2	Hasta 1.000 m2	Mayor a 1.000m2
Hasta 10 mts	\$ 20.000,00	\$ 28.000,00	\$ 35.000,00	\$ 44.000,00	\$ 60.000,00
Hasta 20 mts	\$ 22.000,00	\$ 30.000,00	\$ 36.000,00	\$ 46.000,00	\$ 62.000,00
Hasta 40 mts	\$ 24.000,00	\$ 32.000,00	\$ 38.000,00	\$ 48.000,00	\$ 64.000,00
Mayor a 40 mts	-----	-----	\$ 40.000,00	\$ 50.000,00	\$ 66.000,00

2.b	Industrias Mayores	\$ 400.000,00
2.c	Hornos de ladrillos	\$ 300.000,00

3 - Acopiador de cereales

Para liquidar el pago de esta tasa se tomará como parámetro el 100% de la capacidad de almacenamiento instalada, y consistirá en un importe de \$ 5.00 por cada tonelada y por mes. La determinación para cada caso en particular se realizará a partir de la presentación de una declaración jurada del contribuyente, por la cual denuncia la capacidad instalada en toneladas de almacenaje en plantas. La misma quedará sujeta al control municipal correspondiente. Para el caso de no haber coincidencia entre la mencionada declaración jurada y las estimaciones realizadas por el D.E., se registrará a lo establecido por el Art. 39 y siguientes de la Ordenanza Fiscal.

4– Construcción

4.a	Corralón de materiales	\$ 150.000,00
4.b	Cementeras	\$ 100.000,00
4.c	Empresas Constructoras, obras hasta \$ 200.000.000	\$ 400.000,00
4.d	Empresas Constructoras, obras mayores a \$ 200.000.000	\$ 800.000,00

5		
	Financieras, Bancos, organizaciones que realicen financiación de Créditos para consumo y de bienes de uso. Mutuales que realicen Operaciones financieras	\$ 400.000,00

6 – Servicios de alojamientos

Metros de Frente	Superficie afectada				
	Hasta 350 m2	Hasta 700 m2	Hasta 1000 m2	Hasta 1800 m2	Mayor a 1800m2
Hasta 15 mts	\$ 10.000,00	\$ 15.000,00	\$ 20.000,00	\$ 32.000,00	\$ 44.000,00
Hasta 35 mts	\$ 11.000,00	\$ 16.000,00	\$ 22.000,00	\$ 34.000,00	\$ 46.000,00
Hasta 50 mts	\$ 12.000,00	\$ 17.000,00	\$ 24.000,00	\$ 36.000,00	\$ 48.000,00
Hasta 100 mts	\$ 13.000,00	\$ 18.000,00	\$ 26.000,00	\$ 38.000,00	\$ 50.000,00
Mayor a 100 mts	-----	-----	\$ 28.000,00	\$ 40.000,00	\$ 52.000,00

7 – Salud Humana y Servicios Sociales

7.a – Servicios: de enfermería, emergencia médica y consultorios

Metros de Frente	Superficie afectada				
	Hasta 100 m2	Hasta 250 m2	Hasta 400 m2	Hasta 700 m2	Mayor a 700m2
Hasta 20 mts	\$ 9.000,00	\$ 12.000,00	\$ 15.000,00	\$ 20.000,00	\$ 25.000,00
Hasta 35 mts	\$ 10.000,00	\$ 13.000,00	\$ 16.000,00	\$ 21.000,00	\$ 27.000,00
Hasta 50 mts	\$ 11.000,00	\$ 14.000,00	\$ 17.000,00	\$ 22.000,00	\$ 29.000,00
Mayor a 50mts	-----	-----	\$ 18.000,00	\$ 23.000,00	\$ 31.000,00

7.b		
	Hogar geriátrico y clínicas privadas	\$ 400.000,00

8- Servicios de Comida con consumo en el Local

Metros de Frente	Superficie afectada				
	Hasta 200 m2	Hasta 300 m2	Hasta 400 m2	Hasta 500 m2	Mayor a 500m2
Hasta 10 mts	\$ 6.000,00	\$ 9.000,00	\$ 13.000,00	\$ 17.000,00	\$ 22.000,00
Hasta 20 mts	\$ 7.000,00	\$ 10.000,00	\$ 14.000,00	\$ 18.000,00	\$ 21.000,00
Hasta 40 mts	\$ 8.000,00	\$ 11.000,00	\$ 15.000,00	\$ 19.000,00	\$ 22.000,00
Mayor a 40mts	---	\$ 12.000,00	\$ 16.000,00	\$ 20.000,00	\$ 23.000,00

9- Servicios de comidas sin consumo en el local

9.a	Rotiserías, pizzerías y otros	\$ 20.000,00
9.b	Cantinas de clubes	\$ 15.000,00

10.a		
	Locales bailables y/o similares, incluye locales de diversión nocturna	\$ 300.000,00

11- Salones de Fiesta

11.a	Salones de Fiestas infantiles	\$ 40.000,00
11.b	Salones de fiestas con servicio de restaurant	\$ 80.000,00
11.c	Salones de fiestas sin servicio de restaurant (catering llevado por los locatarios)	\$ 60.000,00

12- Belleza Servicios de estética del hombre y la mujer

12.a	Spa	\$ 60.000,00
12.b	Centro de estética	\$ 80.000,00
12.c	Salones de belleza, pilates y/o similares	\$ 40.000,00
12.d	Peluquerías	\$ 30.000,00

13 – Esparcimiento, recreación y deportes

13.a	Gimnasios	\$ 30.000,00
13.b	Canchas de futbol 11	\$ 30.000,00
13.c	Cancha de tenis, futbol 5	\$ 20.000,00
13.d	Cancha de squash, paddle, tenis y/o similares por cada una	\$ 30.000,00
13.e	Cancha de básquet	\$ 30.000,00

14		
	Instituciones privadas de capacitación técnica y artística: Institutos de idiomas, escuelas de arte y artesanía, institutos Terciarios, de capacitación técnica y otros similares, escuelas de Conducción	\$ 30.000,00

15- Establecimientos educativos privados

15.a	Jardines maternas, guarderías y escuelas primarias	\$ 40.000,00
-------------	--	--------------

15.b	Escuelas secundarias	\$ 60.000,00
-------------	----------------------	--------------

16-		
	Locales de juegos de azar autorizados	\$ 40.000,00

17	Cocherías y Servicio de Pompas Fúnebres	\$ 20.000,00
17.a	Salas velatorias, por unidad	\$ 40.000,00

18-		
	Cementerios Privados	\$ 80.000,00

19- Comercios y servicios no comprendidos en los incisos anteriores

Metros de Frente	Superficie afectada				
	Hasta 350 m2	Hasta 500 m2	Hasta 1.000 m2	Hasta 2.500 m2	Mayor a 2.500m2
Hasta 50 mts	\$ 20.000,00	\$ 23.000,00	\$ 30.000,00	\$ 40.000,00	\$ 50.000,00
Hasta 100 mts	\$ 21.000,00	\$ 24.000,00	\$ 32.000,00	\$ 42.000,00	\$ 52.000,00
Hasta 300 mts	\$ 22.000,00	\$ 25.000,00	\$ 34.000,00	\$ 44.000,00	\$ 54.000,00
Mayor a 300mts	---	\$ 26.000,00	\$ 36.000,00	\$ 46.000,00	\$ 60.000,00

TITULO V DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 11°: Se abonará este derecho por año, por metro cuadrado y fracción de la siguiente forma:

	<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
a	Letrero simple (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 20.000,00
b	Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 20.000,00

c	Letreros salientes, por faz	\$ 20.000,00
d	Avisos salientes, por faz	\$ 20.000,00
e	Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 20.000,00
f	Avisos en columnas o módulos	\$ 20.000,00
g	Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 20.000,00
h	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por día	\$ 50.000,00
i	Proyección en pantalla en la vía pública, por día	\$ 20.000,00
j	Proyección y/o reproducción en pantalla/led u otra tecnología similar en la vía pública, por mes	\$ 80.000,00
k	Banderas, estandartes, gallardetes, etc.	\$ 20.000,00
l	Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por unidad	\$ 40.000,00
m	Publicidad móvil, por día	\$ 20.000,00
n	Publicidad móvil, por mes	\$ 180.000,00
ñ	Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada 500 unid	\$ 20.000,00
o	Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 50.000,00
p	Volantes, por cada 1000 unidades	\$ 20.000,00
q	Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 30.000,00
r	Letreros cruzando la calzada o lateralmente a ella (pasacalles), por unidad, por mes	\$ 30.000,00

Para el caso de comercios que publiciten solamente el nombre del mismo, la actividad, y demás datos inherentes al desenvolvimiento del negocio, los importes consignados en el presente artículo gozarán de una reducción del 50 %.

Si la publicidad móvil fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un 100 %, idéntico recargo tendrá la publicidad que anuncie bebidas alcohólicas.

TITULO VI DERECHO POR COMERCIALIZACIÓN EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 12°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza fiscal se abonarán los importes fijados según el siguiente detalle:

ACTIVIDADES DESARROLLADAS	POR DÍA	POR MES
a -Sobre vehículos estacionados en la vía pública, con carácter fijo, con excepción de lo establecido en el inciso 2	\$ 50.000,00	\$ 300.000,00
b -Carros de comida o Gastronómicos		
b.1 - Con derecho a desplazarse a distintos eventos	\$ 20.000,00	\$ 300.000,00
b.2 - En puestos fijos	\$ 20.000,00	\$ 200.000,00
c - Puestos explotados por feriantes en eventos masivos, cuyos titulares no posean domicilio en el Partido	\$ 50.000,00	-----
d - En forma ambulante o por transeúntes	\$ 50.000,00	-----
e -En forma ambulante en vehículos automotores	\$ 50.000,00	\$ 200.000,00

Para el caso de comerciantes que tengan domicilio permanente en el partido, los importes consignados en el presente artículo gozaran de una reducción del 50 %.

ARTÍCULO 13°: En los casos de vendedores de alhajas, artículos de perfumería y otros artículos de lujo abonarán los importes detallados en el artículo anterior, según corresponda elevados en un 100 %.

TITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 14°: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que se establecen:

1 DERECHOS ADMINISTRATIVOS

Las solicitudes establecidas en el hecho imponible del presente derecho que no se hallen expresamente contempladas en el presente artículo y que no estén beneficiadas por las exenciones que establece la Ordenanza Fiscal.

a	Iniciación de actuaciones que se promuevan con intención de derechos Particulares, salvo los que se encuentren establecidos en los puntos Siguintes	\$ 10.000,00
----------	---	--------------

2 INFORMES DE ESCRIBANO

Por cada certificado que se solicita para transferencia de inmuebles establecimientos comerciales y/o industriales o informes de deuda.

a	Informes de escribano simple con certificado de uso conforme	\$ 30.000,00
b	Informes de escribano simple con certificado de uso conforme con envío	\$ 50.000,00
c	Los mismos trámites del punto anterior con carácter de urgente, trasladado por el interesado	\$ 60.000,00

3 TRÁNSITO

En concepto de tramitación para licencia de conductor según detalle:

1 – Originales		
a	por cinco años, (c/examen psicofísico obligatorio)	\$ 25.000,00
b	por tres años, (c/examen psicofísico obligatorio)	\$ 15.000,00
c	por dos años, (c/examen psicofísico obligatorio)	\$ 10.000,00
d	por un año, (c/examen psicofísico obligatorio)	\$ 5.000,00

2- Renovaciones		
Los plazos se regirán de acuerdo a lo que estipula la ley de tránsito de la provincia de Buenos Aires y se abonará el presente derecho de acuerdo a las siguientes categorías (c/examen psicofísico obligatorio)		
a	con renovación por cinco años	\$ 20.000,00
b	con renovación por tres años	\$ 12.000,00
c	con renovación por dos años	\$ 8.000,00
d	con renovación por año	\$ 4.000,00

e -Ampliaciones de categorías, renovación de certificación médica o cambio de domicilio	\$ 10.000,00
f - Duplicados	\$ 10.000,00
g - Certificado de legalidad de licencia de conductor	\$ 20.000,00
h - Por certificación de libre deuda de infracciones de tránsito	\$ 6.000,00

4 INSCRIPCIÓN EN REGISTROS MUNICIPALES

4.1 Por inscripción en el registro de proveedores:

a	Del partido	\$ 20.000,00
b	De otros partidos	\$ 100.000,00

4.2 Por inscripción en el registro de contratistas:

a	Del partido	\$ 30.000,00
b	De otros partidos	\$ 100.000,00
c	Otros Registros del partido	\$ 30.000,00
d	Otros Registros de otros partidos	\$ 100.000,00

4.3 Por inscripción en el registro de profesionales relacionados a la construcción y mensura

a	Del partido	\$ 20.000,00
b	De otros partidos	\$ 100.000,00
c	Por matriculación de Profesionales	\$ 30.000,00
d	Por renovación anual matriculación de Profesionales	\$ 15.000,00



5 CERTIFICACIONES

Certificación expedida a solicitud del interesado

a	Por certificación de libre deuda de automotores descentralizados al ámbito municipal	\$ 20.000,00
b	Otras certificaciones	\$ 10.000,00
c	Por certificado de libre deuda de vehículos menores	\$ 10.000,00

6 COMERCIO

a	Duplicado de Certificado de Habilitación de comercio	\$ 50.000,00
b	Certificado de Actividad Original	\$ 30.000,00
c	Solicitud de renovaciones, prorrogas	\$ 40.000,00
d	Solicitud de habilitación anual para ejercer la actividad de servicio de Volquetes, por cada equipo porta-contenedor	\$ 30.000,00
e	Solicitud de habilitación anual de vehículos destinados al servicio de Grúas	\$ 40.000,00

7 INDUSTRIA

a	Por cada carnet manipulador de alimento original (acto administrativo)	\$ 30.000,00
b	Por cada renovación de carnet manipulador de alimento (acto administrativo)	\$ 15.000,00
c	Duplicado de Certificado de Habilitación	\$ 50.000,00
d	Solicitud de renovaciones, prorrogas	\$ 40.000,00
e	Solicitud anexo de rubro	\$ 30.000,00
f	Pasivo ambiental por cese de actividad	\$ 1.000.000,00

8 OFICIOS JUDICIALES

a	Respuesta a oficios judiciales	\$ 20.000,00
b	Diligenciamiento de oficios judiciales en el que soliciten informes a los efectos de la prescripción adquisitiva establecida en el art. 1897, siguientes y concordantes del Código Civil y comercial de la Nación	\$ 100.000,00

9 SOLICITUDES VARIAS

a	Por publicaciones municipales, no previstas anteriormente, cada foja	\$ 3.000,00
b	Por cada concesión o transferencia de servicios públicos	\$ 300.000,00
c	Por solicitud de prescripción de deuda	\$ 30.000,00
d	Por exposición civil	\$ 15.000,00
e	Licencia para manejar equipos pulverizadores establecida en la Ordenanza N° 2047	\$ 40.000,00
f	Renovación por año (Ordenanza N° 2047)	\$ 30.000,00
g	Certificación de Registros de Huertas Orgánicas y/o Agroecológicas	\$ 30.000,00
h	Planilla solicitud Pulverización	\$ 15.000,00

10 DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y OBRAS PARTICULARES

a	Por impresión de planos tamaño A4 (210 x 297 mm)	
a.1	Color	\$ 2.100,00
a.2	Blanco y negro	\$ 900,00

b	Por impresión de planos tamaño A3 (297 x 420 mm)	
b.1	Color	\$ 3.300,00
b.2	Blanco y negro	\$ 2.100,00

c	Por ploteo de planos del Partido, Zonificación, Localidades, Planta Urbana y otros	
c.1	Tamaño A2 color (420 x 594 mm)	\$ 5.100,00
c.2	Tamaño A2 blanco y negro (420 x 594 mm)	\$ 3.000,00
c.3	Tamaño A1 color (594 x 841 mm)	\$ 7.200,00
c.4	Tamaño A1 blanco y negro (594 x 841 mm)	\$ 4.200,00

d	Por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura y/o subdivisión que se sometan a visación:	
d.1	Zona Residencial – Urbana	
d.1.a	Hasta 375 m2 inclusive	\$ 8.000,00
d.1.b	Mayor a 375 m2 hasta 600 m2 inclusive	\$ 12.000,00
d.1.c	Mayor a 600 m2 hasta 1.000 m2 inclusive	\$ 16.000,00
d.1.d	Mayor a 1.000 m2	\$ 20.000,00
d.1.e	Mensura que pretende prescribir por metro cuadrado del total de la mensura	\$ 600,00



d.2	Zona Complementaria Residencial Extraurbana	
d.2.a	Hasta 1.000 m2 inclusive	\$ 10.000,00
d.2.b	Mayor a 1.000 m2 a 2.000 m2 inclusive	\$ 16.000,00
d.2.c	Mayor a 2.000 m2 a 5.000 m2 inclusive	\$ 20.000,00
d.2.d	Mayor a 5.000 m2	\$ 26.000,00

d.3	Zona Complementaria Agropecuaria	
d.3.a	Hasta 2.000 m2 inclusive	\$ 16.000,00
d.3.b	Mayor a 2.000 m2 a 5.000 m2 inclusive	\$ 26.000,00
d.3.c	Mayor a 5.000 m2	\$ 34.000,00

d.4	Zona Complementaria Mixta	
d.4.a	Hasta 2.000 m2 inclusive	\$ 14.000,00
d.4.b	Mayor a 2.000 m2 a 5.000 m2 inclusive	\$ 24.000,00
d.4.c	Mayor a 5.000 m2	\$ 28.000,00

d.5	Servicio de ruta	
d.5.a	Hasta 2.500 m2 inclusive	\$ 16.000,00
d.5.b	Mayor a 2.500 m2 a 5.000 m2 inclusive	\$ 26.000,00
d.5.c	Mayor a 5.000 m2	\$ 34.000,00

d.6	Zona Rural	
d.6.a	Hasta 25 ha inclusive	\$ 26.000,00
d.6.b	Mayor a 25 ha a 50 ha inclusive	\$ 40.000,00
d.6.c	Mayor a 50 ha hasta 100 ha inclusive	\$ 60.000,00
d.6.d	Mayor a 100 ha hasta 200 ha inclusive	\$ 80.000,00
d.6.e	Mayor a 200 ha	\$ 100.000,00

e	Por certificado de uso	\$ 10.000,00
----------	------------------------	--------------



f	Por certificación de numeración domiciliaria	\$ 10.000,00
g	Por certificación de final de obra	\$ 30.000,00
h	Por otorgamiento de línea municipal	\$ 30.000,00

11 DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN

a	Por diligenciamiento de inscripción de productos	\$ 20.000,00
b	Por trámites de reinscripción de productos	\$ 10.000,00
c	Por el trámite de adhesión a la ley provincial de promoción industrial	\$ 40.000,00

12 AMBIENTE

1	Establecimientos industriales de categoría 1 por la expedición y renovación del certificado de aptitud ambiental (C.A.A.), abonarán por punto NCA (Nivel de Complejidad Ambiental)	\$ 20.000,00
2	Establecimientos industriales de categoría 2, por la expedición y renovación del certificado de aptitud ambiental (C.A.A.), abonarán por punto NCA (Nivel de Complejidad Ambiental)	\$ 50.000,00

13 CEMENTERIO

a	Por cada certificado referente a concesiones de bóvedas y arrendamientos de nicheras, siempre que previamente se justifique el legítimo interés del solicitante	\$ 30.000,00
b	Por cada certificado otorgado en relación a la inscripción de transferencias de bóvedas que tengan origen sucesorio o testamentario	\$ 30.000,00
c	Duplicado de título de arrendamiento o concesión de parcela en el Cementerio Norte	\$ 30.000,00

14 BROMATOLOGÍA

a	Por análisis triquinoscópicos, cada uno	
a.1	productores del partido	\$ 10.000,00
a.2	productores de otros partidos	\$ 20.000,00

b	Por análisis bacteriológico de agua (Extracción de la muestra y expediente), incluido el costo del análisis realizado por el laboratorio.	\$ 50.000,00
----------	---	--------------

Cuando supera el ejido urbano, se abonará además un adicional del 10 % por cada kilómetro excedente del importe antes mencionado.

c	Por vacunación de animales a domicilio	\$ 10.000,00
----------	--	--------------

Cuando supera el ejido urbano, se abonará además un adicional del 10 % por cada kilómetro excedente del importe antes mencionado.

TITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCION



ARTÍCULO 15° a: Obras a construir: La alícuota por derechos de construcción, se fija en el 1 % del valor de la obra, con excepción de las viviendas multifamiliares que se encuentran alcanzadas con la alícuota del 1.5 %.

El derecho de construcción resultará de aplicar dicha alícuota al resultado del producto de la superficie de edificación por el valor de la unidad arancelaria en función de la tabla de Categorías de Obra y Coeficientes definidos por los colegios de arquitectos que rijan al día de la liquidación del derecho de construcción.

Erogarán igualmente este derecho las instalaciones eléctricas, electromecánicas y demás obras civiles de acuerdo a presupuesto.

ARTÍCULO 15° b: Obras a construir y a incorporar al catastro municipal destinadas a la producción intensiva de cría de animales y obras complementarias a las mismas: La alícuota por derechos de construcción se fija en el 0,5% del valor de la obra.

El mínimo derecho de construcción por parcela edificada será de	\$ 50.000,00
---	--------------

ARTÍCULO 16°: Obras a incorporar a la Dirección de Planeamiento: En las obras efectuadas sin permiso municipal, la alícuota se fijará en el 2,5% del valor total de la misma, con excepción de las viviendas multifamiliares que se encuentran alcanzadas con la alícuota del 3.0% determinada de igual manera que la establecida en el artículo anterior y no se tendrá en cuenta a los efectos de la disminución del monto, la depreciación por el estado de las mismas, excepto las contempladas en el artículo siguiente.

La liquidación efectuada conforme a lo establecido precedentemente tendrá validez por el término de (60) días corridos contados desde su emisión. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado el pago correspondiente los importes deberán re-liquidarse aplicando los valores de unidad arancelaria vigente al momento del pago o reingreso del expediente, según corresponda.

El mínimo derecho de construcción por parcela edificada será de	\$ 120.000,00
---	---------------



ARTÍCULO 17°: La aprobación de planos de vivienda, locales de comercio y/o industria que acrediten fehacientemente una antigüedad mayor de setenta (70) años, abonarán el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75 %) sobre el valor de la obra, éste será determinado en la forma que establece el Art. 15 de la presente ordenanza. Dicha antigüedad será certificada por profesionales de la construcción y verificada por el municipio.

ARTÍCULO 18°: Obras en el Cementerio: Se abonará la alícuota del 1% sobre el valor de la obra, el cual no podrá ser inferior a los valores mínimos que a continuación se detallan:

Mínimos:		
a	Bóvedas	\$ 150.000,00
b	Nicheras, cada una	\$ 70.000,00
c		
	Solicitud de construcción de monumentos en sepulturas	\$ 30.000,00

ARTÍCULO 19°: Demoliciones:

a	Con permiso municipal, se fijará en el 0,25% del valor establecido para la obra a construir
b	Sin permiso municipal, se fijará en el 0,75% del valor establecido para la obra a construir

TITULO IX

PATENTE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 20°: Según lo establecido en la Ordenanza fiscal, fijense los siguientes importes:

a	Las empresas de TV por cable, por servicios de TV satelital, internet, fibra óptica, telefonía por cable o fija y similares abonaran por abonados mensualmente	\$ 500,00
b	Las empresas distribuidoras de gas por uso de la vía pública o subsuelo ocupados por tuberías y/o conductos de red de gas natural	
a	Por cada juego electrónico y o similares por mes:	\$ 10.000,00
b	Por cada mesa de billar, pool, minipool, por mes	\$ 10.000,00

TITULO X
LOCACION DE BIENES MUNICIPALES

a	Por el uso de boleterías simples, cada una y por mes	\$ 30.000,00
b	Por el uso de boleterías dobles, cada una y por mes	\$ 50.000,00
c	Por el estacionamiento de vehículos particulares en predios Municipales, cada uno y por mes	\$ 20.000,00
d	Salones Centro Universitario por evento	\$ 100.000,00

TITULO XI
DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 21°: Por la ocupación o uso del subsuelo y/o espacio aéreo correspondiente a espacios públicos por particulares, empresas de servicios públicos o privados, se abonará lo siguiente:

abonarán el 5% del neto gravado de su facturación.

ARTÍCULO 22°: Por la ocupación de veredas para la exhibición de mercaderías, previa autorización de la **Oficina de Comercio Municipal** se cobrará por metro cuadrado.

a	Por mes o fracción:	\$ 6.000,00
b	Por año:	\$ 60.000,00

ARTÍCULO 23°: Por la ocupación en la vía pública, donde se desarrollen actividad de promociones de distintos artículos y/o planes de ahorro y/o similares, abonarán:

a	Por día:	\$ 50.000,00
----------	----------	--------------

ARTÍCULO 24°: Por la ocupación y/o uso de la superficie de mesas, sillas, hamacas, mostradores, etc. frente a los locales de comercio o en lugares públicos, abonarán mensualmente:

a	Por mesa con 4 sillas	\$ 2.000,00
b	Por deck por metros cuadrados	\$ 5.000,00

ARTÍCULO 25°: Por la colocación de marquesinas o toldos de cualquier material que avancen sobre la línea municipal, en edificios afectados a viviendas, comercios e industrias abonarán anualmente, por metro cuadrado:



a	Toldos	\$ 500,00
b	Marquesinas	\$ 800,00

ARTÍCULO 26°: Por la ocupación y o uso de espacio público de:

a	Carro de comidas o gastronómicos abonaran anualmente	\$ 70.000,00
b	Trencitos de paseo o vehículos similares, con obligatoriedad de seguro para el usuario, por día	\$ 30.000,00
c	Paseos de a caballo y o similares, por día y por animal	\$ 2.000,00

ARTÍCULO 27°: Automotores dedicados al servicio de transporte de pasajeros, que utilicen espacios reservados por la Municipalidad con carácter de exclusividad, abonarán:

a	Taxis, taxiflet y remis, por año	\$ 50.000,00
b	Micromnibus y/o similares, por año	\$ 70.000,00
c	Ómnibus, por año	\$ 100.000,00

ARTÍCULO 28°: Para los contribuyentes con permisos otorgados, el vencimiento de este título, finalizara el 31 de diciembre de cada año.

TITULO XII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, TOSCA, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

ARTÍCULO 29°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se cobrará por estudio, verificación, aprobación u otros usos comerciales en la extracción de tierra, para hornos de ladrillos por única vez, los siguientes importes:



Por metro cubico:	\$ 1.000,00
Con un mínimo de:	\$ 8.000.000,00

ARTÍCULO 30°: Por estudio, verificación, aprobación de la explotación, para canteras de toscas y otros materiales por única vez, se abonarán los siguientes importes:

Por metro cubico:	\$ 2.000,00
Con un mínimo de:	\$ 12.000.000,00

TITULO XIII
DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31°: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal se fijan los siguientes importes:

a	Las funciones bailables, abonarán por reunión	
a.1	Con artistas en vivo	\$ 100.000,00
a.2	Con DJ	\$ 50.000,00

b	Los espectáculos deportivos en lugares abiertos o cerrados, de acuerdo al siguiente detalle:	
b.1	Fútbol, papi fútbol, básquet, vóley y similares, por evento	\$ 100.000,00
b.2	Boxeo profesional, carrera de caballos, y similares, por evento	\$ 100.000,00
b.3	Espectáculos de destreza criolla permitidos (domas, sortijas, jineteadas, etc.), por evento	\$ 100.000,00
b.4	Espectáculos automovilísticos, motociclísticos, midgets, speedway, ciclísticos y/o similares, por evento	\$ 100.000,00

c	Espectáculos de exposiciones por día	\$ 100.000,00
----------	--------------------------------------	---------------



d	Los parques de diversiones, atracciones y circos, por día de función abonarán:	\$ 50.000,00
----------	--	-----------------

e	Cine y teatro no vocacionales, por día	\$ 50.000,00
----------	--	--------------

ARTÍCULO 32°: Por uso de salas o predios de propiedad Municipal, para espectáculos no contemplados en lo establecido en el Art. 196 de la Ordenanza Fiscal, y previa autorización del Departamento Ejecutivo, se cobrará:

a	Por día de uso con artistas profesionales	\$ 200.000,00
b	Por día de uso no contemplados en el inciso anterior	\$ 100.000,00

No se incluyen los seguros correspondientes, que quedarán a cargo del organizador.

TITULO XIV

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 33°: Los vehículos cuyo hecho imponible se haya establecido en la Ordenanza Fiscal, abonarán anualmente:

A) Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y cuatriciclos.

Modelo año	Hasta 80 c.c.	De 81 a 150 c.c.	De 151 a 300 c.c.	De 301 a 500 c.c.	De 501 a 750 c.c.	Más de 750 c.c.
Año en curso	\$ 22.000,00	\$ 44.000,00	\$ 55.000,00	\$ 85.000,00	\$ 130.000,00	\$ 170.000,00
1 año de antigüedad	\$ 20.000,00	\$ 41.000,00	\$ 52.000,00	\$ 76.000,00	\$ 120.000,00	\$ 160.000,00
2 años de antigüedad	\$ 18.000,00	\$ 38.000,00	\$ 48.000,00	\$ 74.000,00	\$ 110.000,00	\$ 155.000,00
3 años de antigüedad	\$ 16.000,00	\$ 36.000,00	\$ 46.000,00	\$ 72.000,00	\$ 100.000,00	\$ 150.000,00

4 años de antigüedad	\$ 15.000,00	\$ 34.000,00	\$ 44.000,00	\$ 70.000,00	\$ 95.000,00	\$ 145.000,00
5 años de antigüedad	\$ 14.000,00	\$ 32.000,00	\$ 42.000,00	\$ 68.000,00	\$ 90.000,00	\$ 140.000,00
6 años de antigüedad	\$ 13.000,00	\$ 30.000,00	\$ 40.000,00	\$ 64.000,00	\$ 87.000,00	\$ 135.000,00
7 años de antigüedad	\$ 11.000,00	\$ 28.000,00	\$ 39.000,00	\$ 60.000,00	\$ 85.000,00	\$ 125.000,00
8 años de antigüedad	\$ 9.000,00	\$ 26.000,00	\$ 38.000,00	\$ 56.000,00	\$ 83.000,00	\$ 115.000,00
9 años de antigüedad	\$ 7.000,00	\$ 24.000,00	\$ 37.000,00	\$ 53.000,00	\$ 80.000,00	\$ 105.000,00
10 o más años de Antigüedad.	\$ 6.000,00	\$ 22.000,00	\$ 36.000,00	\$ 49.000,00	\$ 78.000,00	\$ 95.000,00

B) Por provisión de precinto correspondiente al ejercicio abonaran \$ 2.000,00

TITULO XV
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 34°: En el presente título se establecen las tasas que percibirá la Municipalidad de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal; no se cobrará importe alguno para el archivo de guías. Para los conceptos que se indican a continuación se cobrarán los siguientes importes:

GANADO MAYOR (EQUINOS, CAMÉLIDOS, BOVINOS) MONTO POR CABEZA DENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES		
a	Venta con destino a invernada o reproducción	\$ 1.000,00
b	Venta con destino a faena o feedlot	\$ 1.200,00
c	Consignado a feria	\$ 1.200,00
d	Así mismo con destino a competencias deportivas o exposición	\$ 1.000,00
e	Guía de cueros (por unidad)	\$ 400,00

GUIAS CON DESTINO FUERA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

a	Venta con destino a invernada o reproducción	\$ 1.200,00
b	Venta con destino a faena o feedlot	\$ 1.400,00
c	Consignado a feria	\$ 1.600,00
d	A sí mismo con destino a competencias deportivas o exposición	\$ 1.200,00
e	Guía de cueros (por unidad)	\$ 600,00

ARTÍCULO 35°:

GANADO MENOR (OVINOS, CAPRINOS, PORCINOS) MONTO POR CABEZA DENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Detalle	Animales de hasta 10 kg	Animales de más de 10 kg
a) Venta con destino a invernada o reproducción	\$ 200,00	\$ 400,00
b) Venta con destino a faena o feedlot	\$ 200,00	\$ 400,00
c) Consignado a feria	\$ 200,00	\$ 400,00
d) A sí mismo con destino a competencias deportivas o exposición	\$ 200,00	\$ 400,00

GUIAS CON DESTINO FUERA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Detalle	Animales de hasta 10 kg	Animales de más de 10 kg
a) Venta con destino a invernada o reproducción	\$ 400,00	\$ 600,00
b) Venta con destino a faena o feedlot	\$ 400,00	\$ 600,00
c) Consignado a feria	\$ 400,00	\$ 600,00
d) A sí mismo con destino a competencias deportivas o exposición	\$ 400,00	\$ 600,00

ARTÍCULO 36°:

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

Correspondiente a marcas y señales

CONCEPTOS	MARCAS	SEÑALES
-----------	--------	---------

	(Bovinos/equinos)	(Porcinos/ovinos)
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 20.000,00	\$ 10.000,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 20.000,00	\$ 10.000,00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 3.000,00	\$ 3.000,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios de adicionales de marcas y señales	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00

ARTÍCULO 37°:

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos

CONCEPTOS	Bovinos y equinos	Porcinos y ovinos
a) Formularios emitidos (por unidad)	\$ 400,00	\$ 400,00
b) Duplicados de certificados de guías	\$ 400,00	\$ 400,00

TITULO XVI
TASA POR SERVICIOS RURALES

ARTÍCULO 38°: De acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Fiscal, se abonará de la siguiente manera:

a	Los bienes inmuebles rurales del Partido, por cada hectárea, abonarán por año, incluido el 15% del fondo de obras	\$ 8.000,00
----------	---	-------------

b	Las parcelas inferiores a una hectárea, abonarán por año incluido el 15% del fondo de obras un importe mínimo de	\$ 16.000,00
c	Las parcelas superiores a la hectárea e inferiores a cinco hectáreas, abonarán por año incluido el 15% del fondo de obras un importe mínimo de	\$ 24.000,00
d	Los propietarios de cinco (5) a cuarenta (40) hectáreas que residan en el área rural serán beneficiados en un veinte por ciento (20%) del monto establecido en el inciso a) del presente, justificando fehacientemente el domicilio mediante documentación expedida por el registro provincial de las personas. Este beneficio será aplicado exclusivamente a una parcela por propietario.	
e	Las parcelas incluidas en las “urbanizaciones privadas de perímetro cerrado” (Clubes de campo y/o barrios cerrados) y las <i>Zonas Complementarias que no hayan sido incluidas por el D.E. mediante decreto municipal, en la prestación de Servicios urbanos</i> , abonarán el equivalente a doce veces el importe establecido en los incisos anteriores, de acuerdo a la superficie que le corresponda en cada caso.	
f	Las “urbanizaciones privadas de perímetro cerrado” (Clubes de campo y/o barrios cerrados) y las <i>Zonas Complementarias que no hayan sido incluidas por el D.E. mediante decreto municipal, en la prestación de Servicios urbanos</i> que solicitaran servicios adicionales (ej. retiro de residuos, etc.) pactaran por convenios específicos el valor de los mismos con el Departamento Ejecutivo, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.	
g	Las parcelas comprendidas dentro del área complementaria que cuenten con el servicio de alumbrado público abonarán por el mismo monto correspondiente a lo establecido en el Art. 2º y 4º de esta Ordenanza según corresponda.	

TITULO XVII

TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 39º: Los contribuyentes definidos en el Título XVII de la Ordenanza Fiscal deben abonar la siguiente Tasa:

- a)** Combustibles líquidos, por cada litro o fracción expendido y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC), 2,00% del valor de facturación neto sin gravámenes. Comprende:
- Diesel Oil, Gas Oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares, Incluye nafta súper.



-
- Nafta grado 3 (Ultra) Gas Oil grado 3 (Ultra) y otros combustibles líquidos de características similares.
 - Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes.
- b) Gas Natural Comprimido (GNC) Por cada metro cúbico o fracción expendido, 2,00% del valor de facturación neto sin gravámenes.
- c) Establécese en concepto de compensación por gestión de cobranza (gastos administrativos) un cinco por ciento (5%) del importe total cobrado en concepto de esta tasa.
Los responsables de la liquidación y pago presentarán esta contraprestación de gestión de cobranza (5%) juntamente con la liquidación de cada período.

TITULO XVIII **INGRESOS POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

ARTÍCULO 40°: Por uso de las instalaciones, aparatos y servicios del hospital municipal, centros de atención primaria de la salud, en consultorios externos, internación, servicios auxiliares, radiología, laboratorio y/o prácticas médicas de

enfermería, fisioterapia, rehabilitación, o cualquier otro tipo de prestación que se efectuare en los servicios del hospital existentes o a crearse, se tendrá en cuenta los valores que establecen los distintos convenios que el Hospital pactase.

Las prestaciones asistenciales que se efectúen a afiliados a Obras sociales, compañías de seguros, aseguradores de riesgos del trabajo y toda otra forma de seguridad social, serán facturados de acuerdo a lo que dispone el Nomenclador Nacional de prestaciones médicas y sanatoriales, nomenclador para compañías de seguros y otros nomencladores habilitados de acuerdo a la modalidad de cada uno de los organismos sociales y/o gerencadoras de salud, teniendo en cuenta hacerlo en los valores y/o porcentajes que cada una de ellas establezca.

Las prestaciones asistenciales requeridas por terceros y que tengan el carácter de privadas, serán liquidadas de acuerdo a lo dispuesto por los respectivos nomencladores.

En estos casos, el Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de adoptar la modalidad más conveniente en cada caso.

En el caso que fuera utilizado el servicio de emergencia médica en la vía pública (SAME) en jurisdicción del Partido, los costos que la misma insumiera podrán ser



facturados a las respectivas compañías de seguro, con respecto la atención hospitalaria regirá lo dispuestos en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 41°: Para las personas residentes del partido, no contempladas en lo establecido en el artículo anterior, la asistencia será totalmente gratuita.

TITULO XIX
DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 42°: En concepto de los siguientes servicios, se establecen los importes que se detallan a continuación:

Inhumaciones:

a	Por inhumación en bóveda, por difunto	\$ 50.000,00
b	Por inhumación en panteones, por difunto	\$ 50.000,00
c	Por inhumación en nichos y/o nicheras, por difunto	\$ 50.000,00
d	Por inhumación en tierra, por difunto 1- Adultos 2- Niños	\$ 50.000,00
e	Por inhumación en cementerios privados: 1- Por cada ingreso de ataúd: 2- Por cada ingreso de urnas:	\$ 50.000,00
	Servicios	
f	Por remoción de restos y traslado de difuntos de un punto a otro del cementerio, o al crematorio, por difunto:	\$ 50.000,00
g	Por remoción de restos y traslado de difuntos a otros cementerios:	\$ 50.000,00
h	Por derecho a reducción de difuntos en urnas	\$ 50.000,00
i	Por derecho de cremación, en crematorios habilitados 1- Por cadáver 2- Por restos	\$ 50.000,00
j	Por cambio de metálica, por ataúd	\$ 100.000,00
k	Por revisión de difuntos	\$ 100.000,00
	Solicitudes	
l	Por permiso de colocación de monumentos en sepulturas, por monumento	\$ 10.000,00

m	Por permiso de lavado de frentes y laterales de bóvedas, nicheras y monumentos	\$ 10.000,00
n	Por derecho de uso y/o disponibilidad de agua y/o electricidad para la construcción de panteones, bóvedas, nichos, nicheras y monumentos, por día de uso certificado fehacientemente por el encargado del cementerio	\$ 10.000,00
ñ	Por derecho de admisión de otros partidos con destino a sepultura o nicho, por difunto o restos	\$ 60.000,00

ARTÍCULO 43°: En concepto de arrendamiento de terrenos para construcción de bóvedas y/o nicheras y su renovación en el Cementerio Norte, con la obligación de construirlas de acuerdo a la Ordenanza General de Cementerio dentro del término de 6 meses de haber obtenido el correspondiente derecho, bajo pena de declarar caducos los mismos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

a	Terrenos para bóvedas de 12 m2:	
a.1	Por 40 años	\$ 2.600.000,00
a.2	Por 20 años	\$ 1.600.000,00

b	Terrenos para nicheras, medidas según ordenanza general de cementerio y/o modificatorias	
b.1	Por 40 años	\$ 1.200.000,00
b.2	Por 20 años	\$ 800.000,00

ARTÍCULO 44°: La cesión del derecho de arrendamiento de bóvedas y nicheras construidas en el Cementerio Norte, autorizadas por el Departamento Ejecutivo, abonarán según el siguiente detalle:

a	Bóvedas, por cada año que reste a la finalización de la concesión original	\$ 12.000,00
b	Nicheras, por cada año que reste a la finalización de la concesión original	\$ 6.000,00

ARTÍCULO 45°: En concepto de arrendamiento de nichos municipales y/o nichos de panteones, se abonará por cada uno, los valores que se detallan a continuación:

Término de los arrendamientos	Filas 1°, 2° y 3°	Filas 4° y Superiores
Por cada año (con un máximo de hasta 10 años)	\$ 60.000,00	\$ 40.000,00

Para la determinación de las filas, se considerará el sentido ascendente de las mismas.

En concepto de arrendamiento de panteones se abonará por m2 mensual el valor de \$5.000, teniendo su vencimiento los días 10 de cada mes.

ARTÍCULO 46°: En concepto de arrendamiento de nichos urna, se abonará por cada uno, los valores que se detallan a continuación:

Término de los arrendamientos	Nicho urna doble	Nicho urna simple
Por cada año (con un máximo de hasta 10 años)	\$ 50.000,00	\$ 30.000,00

ARTÍCULO 47°: En concepto de arrendamiento de terreno para sepultura, se abonará por cada sepultura, los valores que se detallan a continuación:

Término del arrendamiento	Adultos	Niños
Por cada año (con un máximo de hasta 10 años)	\$ 30.000,00	\$ 20.000,00

TITULO XX
TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 48°: El servicio de máquinas municipales, de acuerdo a las disponibilidades, se cobrará **por hora máquina y de acuerdo al siguiente detalle:**

a	Máquina Motoniveladora	\$ 170.000,00
b	Pala retroexcavadora	\$ 190.000,00
c	Pala frontal grande	\$ 120.000,00
d	Pala frontal chica	\$ 100.000,00
e	Rolo de arrastre, compactador, sin tracción con tractor	\$ 130.000,00
f	Pata de cabra sin arrastre	\$ 50.000,00
g	Por el uso del regador	\$ 80.000,00
h	Por el uso de la cortadora de pasto con arrastre	\$ 120.000,00
i	Por el uso de Zanjadora	\$ 100.000,00

ARTÍCULO 49°: Por permisos de descarga de líquidos cloacales en planta depuradora y de residuos permitidos en la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos, abonarán:

a	Baños químicos por cada manifiesto de vuelco	\$ 2.000,00
b	Camiones atmosféricos, por cada manifiesto de vuelco	\$ 8.000,00
c	Volquetes, por cada manifiesto de vuelco	\$ 6.000,00
d	Camión volcador, por cada manifiesto de vuelco	\$ 14.000,00

ARTÍCULO 50°:

1. Por transferencia de tierra para uso particular, cuando el traslado lo efectúe la municipalidad dentro del radio de 5 kilómetros, abonarán una tasa por cada siete (7) metros cúbicos de:

a	Tierra de relleno	\$ 150.000,00
----------	-------------------	---------------



Cuando supera el ejido urbano, se abonará además un adicional del 10 % por cada kilómetro excedente del importe antes mencionado.

2. Por transferencia de tierra para uso particular, trasladado por cuenta del solicitante por cada siete (7) metros cúbicos:

a	Tierra de relleno	\$ 100.000,00
----------	-------------------	---------------

ARTÍCULO 51°: Colocación de alcantarillas: cuando un propietario lo solicite para su uso, se cobrará por colocación de las mismas por caño de 1,20 m. lineal y/o su equivalente en el ejido urbano, los siguientes importes:

a	Traslado de equipo	\$ 200.000,00
b	Caños de 30 y 40 cm. de diámetro	\$ 50.000,00
c	Caños de 50 cm. de diámetro	\$ 70.000,00
d	Caños de 60 cm. de diámetro	\$ 70.000,00
e	Caños de 80 cm. de diámetro	\$ 105.000,00
f	Caños de 100 cm. de diámetro	\$ 120.000,00

Cuando deba superar los 5 kilómetros, se abonará además un adicional del 10 % por cada kilómetro excedente por el traslado del equipo.

Los caños serán provistos por el vecino, y al solicitar la colocación deberá acreditar no adeudar suma alguna por las tasas que afecten al inmueble que se trate o en su defecto haber suscripto un plan de pago por las mismas.

En caso que la Municipalidad considere necesaria la colocación, lo hará de oficio, siendo a exclusivo cargo del titular del dominio o poseedor a título de dueño, el pago de los caños y el costo de colocación que podrá ser ejecutado por vía de apremio. Dentro

de las zonas urbanizadas cuando se acredite previa encuesta socio-económica, practicada por la oficina correspondiente, que el solicitante carece de recursos suficientes, la Municipalidad no percibirá importe alguno por los trabajos de colocación y costo de los elementos.

ARTÍCULO 52°: Las empresas de transporte automotor de pasajeros que utilicen la estación terminal de ómnibus, abonarán en concepto de derecho de uso los montos que se fijan a continuación:

a	Servicios locales: por cada unidad que ingrese o egrese de la misma	\$ 2.000,00
b	Servicios intercomunales, de media o larga distancia: por cada unidad que ingrese o egrese de la misma. Por entrada y/o salida de cada coche colectivo de servicio de pasajeros locales, cualquiera fuere el número de entradas y/o salidas, el máximo que se cobrará en este inciso será el equivalente a tres diarios.	\$ 10.000,00

TITULO XXI
TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 53°: Por el servicio de agua corriente, fijase la tasa mensual, de acuerdo al siguiente detalle y a las siguientes categorías:

a	Domiciliario y Comercial: Oficinas, Tiendas, Consultorios, entre otros.
b	Comercial e Industrial: Restaurante, Viveros, Carnicerías, Peluquerías, Panaderías, Bares, Confiterías, Heladerías, Supermercados, Autoservicios, Bancos, Financieras, Expendedores de Combustibles, Servicios de Alojamientos, Locales Bailables, Guarderías, Jardines Maternales, Escuelas Primarias y Secundarias, Hogar Geriátricos, Clínicas Privadas, entre otros.

c	Especial: Lavaderos de Autos y /o Camiones, Lavaderos de Ropa, Fábricas de Soda y/o similares, Fábrica de Hielos, entre otros.
----------	--

- 1- El encuadramiento dentro de las distintas categorías de consumidores especificadas será facultad del Departamento Ejecutivo.
- 2- Los consumidores abonarán un monto fijo, incluido quince por ciento (15%) de fondo de obras, según lo establecido en la siguiente tabla:

CATEGORIA	MONTO FIJO
1	\$ 15.000,00
2	\$ 30.000,00
3	\$ 100.000,00

- 3- Sin perjuicio del encuadramiento que oportunamente disponga el Departamento Ejecutivo, se entenderán, comprendidos dentro de cada categoría definida, los siguientes tipos de usuarios:
 - 3.a- Domiciliaria y Comercial
 - 3.b- Comercial e Industrial
 - 3.c- Especial:

4- **Tarifa Social:** Los usuarios que previa encuesta Socio-Económica, realizada por personal calificado de la Secretaria de Desarrollo Humano y Acción Social, además satisfagan los requisitos establecidos en la misma, abonaran un monto fijo mensual de \$ 5.000.

ARTÍCULO 54°: La tasa por el servicio de cloacas, se establecerá en relación al servicio de agua, para las respectivas categorías vigentes, el mismo incluirá el quince por ciento (15 %) de fondo de obras.



Tasa por servicio de cloacas	
Tipo	Monto Fijo
Domiciliario y Comercial	\$ 10.000,00
Industrial y Comercial	\$ 20.000,00
Especial	\$ 50.000,00

1- **Tarifa Social:** Los usuarios previamente autorizados por personal calificado de la Secretaria de Desarrollo Humano y Acción Social, abonarán un monto fijo mensual de \$ 3.000,00.-

ARTÍCULO 55°: Baldíos: Tributarán mensualmente en concepto de esta tasa el monto fijo establecido en los puntos anteriores, aunque no estuvieran conectado a la red.

ARTÍCULO 56°: Las normas se establecerán en cada caso, por las obras y servicios que se efectúen en cada zona, comenzando a regir las obligaciones fiscales a partir de su liberación al servicio público.

ARTÍCULO 57°: Las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias, ramales especiales de acondicionamiento, cambios o traslados de servicios, de agua corriente o cloacas, análisis de agua potable y líquidos residuales, confrontación y consulta de planos de archivo, separación de servicio, etc., serán practicadas por la Municipalidad conforme a las ordenanzas vigentes.

ARTÍCULO 58°: Toda actividad transitoria (circos, parques de diversiones, etc.), abonará:

a	En concepto de derecho de conexión la suma de	\$ 50.000,00
b	Consumo de agua por día	\$ 10.000,00

ARTÍCULO 59°: Cuando se establezca el cobro del servicio de agua corriente por el sistema de medición de los consumos, la misma se regirá por la norma que se dicte al efecto.



TITULO XXII

FONDO DE OBRAS

ARTÍCULO 60°: En virtud de lo que estipula la Ordenanza Fiscal, se establece el valor de la sobre tasa en un quince por ciento 15%.

TITULO XXIII

TASA POR TRATAMIENTO, ACONDICIONAMIENTO Y TRASLADO A DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 61°: Por el servicio de tratamiento, acondicionamiento y traslado a la disposición final de residuos sólidos domiciliarios, provenientes de industrias, se cobrará por tonelada la suma de \$ 50.000,00.

TITULO XXIV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 62°: En concepto de este impuesto, deberá abonarse de acuerdo a todas aquellas disposiciones que emanen del gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a transferirse en cada año, según la Ley Impositiva.

Con referencia a los vehículos ya municipalizados, cuyos modelos deberán tributar a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se autoriza a incrementar al Departamento Ejecutivo, los valores establecidos en Ley Provincial N° 15479.

Se establece que el valor mínimo de la cuota del impuesto automotor tendrá un importe de \$ 20.000.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo a incrementar este tributo, tomando como base el importe establecido en el año 2025, un incremento del 100%, para los vehículos modelos año 1991 a 2013.



TITULO XXV
ARANCEL JARDÍN MATERNAL

ARTÍCULO 63°: En concepto de cuota mensual, se abonará:

a	Por cada niño, por un tiempo de hasta cinco horas	\$ 70.000,00
----------	---	--------------

TITULO XXVI
ARANCEL “HOGAR GERIÁTRICO”

ARTÍCULO 64°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza fiscal, se abonará por residente y por mes \$ 700.000,00.

TITULO XXVII
TASA POR HABILITACION DE ANTENAS

ARTÍCULO 65°: Fíjese para el pago de esta Tasa los siguientes valores, conforme los distintos tipos y alturas:

ESTRUCTURA	IMPORTE
Hasta 30 metros de altura	\$ 4.000.000,00
Wicap o similares	\$ 750.000,00
Por cada metro adicional a los 30 metros	\$ 35.000,00
Para nuevo OST del total, abonara	33 %

TITULO XXVIII
TASA POR INSPECCION DE ANTENAS

ARTÍCULO 66°: Se establece para el pago de esta Tasa, los siguientes valores, conforme al tipo de estructura, hasta por tres (3) sistemas de antenas instaladas en cada estructura:



ESTRUCTURA	IMPORTE ANUAL
Por cada estructura	\$ 3.600.000,00
Por cada antena nueva	33 %

TITULO XXIX DISPOSICION GENERAL

ARTÍCULO 67°: Para la determinación de la base imponible de la totalidad de los tributos que comprende la presente Ordenanza, se producirá el redondeo correspondiente.

ARTÍCULO 68°: Facúltase al D.E. en forma trimestral, a disponer de modificaciones en menos o en más, a los valores fijados en la presente, aplicando el índice IPC (Índice de Precios al Consumidor) determinados según el INDEC, u el índice u Organismo que lo reemplace en el futuro. El ajuste se aplicará a partir del mes siguiente al trimestre anterior finalizado, y una vez publicado tales índices oficialmente por dicho Organismo Nacional, debiéndose tener en cuenta la consideración de trimestres calendarios, resultando su aplicación durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. El D.E. deberá poner en conocimiento al Honorable Concejo Deliberante del correspondiente Decreto que dispone tales actualizaciones.

ARTÍCULO 69°: Facúltase al D.E. a crear y/o ampliar en el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos vigente, las cuentas presupuestarias que permitan contabilizar el cobro de las tasas y/o derechos que se incorporan a la presente Ordenanza y no se encuentran previsto en el mismo, respetándose la finalidad por las cuales origina la necesidad de contar con estos recursos no tributarios.

TITULO XXX DISPOSICION COMPLEMENTARIAS

Intereses por Pago fuera de Término e Intereses Punitorios

ARTÍCULO 70°: La falta total o parcial del pago de las tasas y/o tributos municipales y demás pagos a cuenta, devengarán intereses desde los respectivos vencimientos sin necesidad de interpelación alguna. Dicho interés se liquidará mensualmente y/o proporcional en el 3%

El mismo comenzara a aplicarse tomando como fecha de inicio el día primero de cada mes, en caso de que este fuera feriado o no laborable, sería el día hábil siguiente administrativo. La obligación de abonar estos intereses subsistentes no obstante la falta de reserva por parte del D.E., de recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de esta. En los casos de apelación, los intereses de este artículo seguirán devengándose.



Los intereses punitivos serán mensuales y/o proporcionales a los días transcurridos incrementándose en el doble a los establecidos en los párrafos precedentes, siendo estos devengados desde el día siguiente en que el Municipio emita el correspondiente certificado de deuda, el cual será incluido en la demanda, a los fines de accionar judicialmente para hacer efectivo el cobro de los créditos y multas que quedaron en estado de ejecución hasta su efectivo pago.

Tiempo Transcurrido

ARTÍCULO 71°: Los recargos establecidos en los artículos anteriores se aplicarán en función de los días transcurridos entre el vencimiento general o interposición de la demanda hasta el efectivo cobro.

Multas por Omisión

ARTÍCULO 72°: El que omitiere el pago de las tasas municipales mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa que se establecerá en el cincuenta por ciento (50%) del gravamen dejado de pagar, siempre que no corresponda la aplicación del Artículo 72° y en tanto no exista error excusable.

Multas por Defraudación

ARTÍCULO 73°: El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa perjudicare a la Municipalidad con liquidaciones de tasas que no corresponda a la realidad, será reprimido con multa del doble del importe dejado de pagar.

Se presume salvo prueba en contrario, que se ha incurrido en el supuesto de declaraciones engañosas y/u ocultaciones maliciosas, cuando medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas.

Repetición de Tributos Municipales

ARTÍCULO 74°: Cuando se resuelva la repetición de Tributos Municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el Artículo 68 durante el periodo comprendido entre los sesenta días posteriores a la fecha de la interposición de recurso y la puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma se tratare.



TITULO XXXI

DEROGACION

ARTICULO 75°: Derogase la Ordenanza N° 2702/2024 y todas las normas que se opongan a la presente.

Dada en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 02 de enero de 2026.-



ANEXO

ORDENANZA IMPOSITIVA

**CONTRIBUCIÓN ÚNICA QUE INCIDE SOBRE LA DISTRIBUIDORA DE
ELECTRICIDAD**

Alícuota General

ARTICULO 1º: El alícuota general es del seis por ciento (6%), aplicado sobre las ventas brutas de energía eléctrica neta de impuestos realizados en la jurisdicción del Partido.

Efecto sustitutivo

ARTICULO 2º: Este tributo tendrá el concepto de único impuesto y contribuciones, tanta de índole fiscal como lo referente al uso del dominio público municipal, no eximiendo a la prestataria distribuidora de energía eléctrica del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras de orden local conforme a lo establecido en las normas correspondientes.